

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión creada por orden Ministerial de este Departamento de 11 de agosto último, elevada por la Dirección general de Industria,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la misma y como aclaración de la citada Orden, lo siguiente:

1.º Otorgar un nuevo plazo que termina el 31 de enero próximo, durante el cual y por conducto del Consejo Superior de Cámaras, las de Comercio, Industria y Navegación habrán de remitir a esa Dirección general de Industria, y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, las declaraciones juradas de los industriales y certificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del número 2.º de la mencionada Orden ministerial.

2.º Que las certificaciones que concretan el apartado b) de la misma Orden, deberán comprender los mismos tres años 1928, 29 y 30 a que se refieren las declaraciones juradas anteriores.

3.º Que los industriales, bien directamente o por mediación de sus agentes intermediarios, pedirán en las respectivas Aduanas la certificación antes citada, en forma de relación certificada por cada uno de los tres años expresados o por los tres consecutivos, en la misma relación con expresión separada de lo exportado en cada año.

4.º Interesar de la Dirección general de Aduanas la conveniencia de ordenar a las Aduanas que las referidas relaciones certificadas no devenguen el importe del timbre ni el derecho obvenacional, por tratarse de datos y antecedentes que oficialmente son necesarios para la Administración, y, por lo tanto, deben tener el carácter de certificaciones de oficio, aunque sean entregadas al propio interesado para que surtan los efectos que la Administración desea.

5.º Que por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se repartan fichas a cada uno de los asociados de las mismas, con arreglo al modelo que adjunto se inserta, a fin de que dentro del plazo antes mencionado se remitan, una vez llenas por el interesado, así como las relaciones certificadas de Aduanas que también se mencionan, a la Dirección general de Industria.

Lo que de orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1931.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

MODELO DE FICHA A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR ORDEN

DECLARACIÓN JURADA que D. _____ presenta al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de la clase de industria, productos que elabora y cantidades exportadas durante los años 1928, 1929 y 1930, en la forma que a continuación se expresa:

Industria de _____	Provincia _____	Apartado _____			
Su clasificación (1) _____	Población _____	Clasificación hecha con arreglo al artículo 118 del Reglamento de Zonas Francas. (2) _____			
Capacidad de producción normal en el año _____ Kgs.	Producto que elabora _____				
PRODUCCIÓN ANUAL					
(3)	Consumido en el país	Exportado al extranjero	Destino	Fecha	Persona que efectuó la exportación y por qué Aduana
Años	Origen	Cantidad	Clase		
1928					
>					
>					
>					
1929					
>					
>					
1930					

(1) En este apartado se expresará concretamente si la industria está comprendida en los grupos de Alimentación, Metalurgia, Textil, etc., según clasificación hecha por el Comité Regulador de la Producción Industrial. (Real decreto de 3 de diciembre de 1926, Gaceta del 8).
 (2) Este apartado no ha de llenarse por el interesado.
 (3) La declaración jurada comprenderá a los años 1928-1929 y 1930.
 (4) Léase el texto del apartado a) de la referida Orden ministerial que se acompaña.

Parte dispositiva de la Orden de 11 de agosto de 1931 que se ha de insertar en el reverso de la ficha.

1.º Que bajo la presidencia de V. I. o del funcionario en quien delegue, se constituya una Comisión especial encargada del estudio de los datos de estadística de producción y exportación que los industriales habrán de formular como base para la clasificación de industrias en los grupos que establece el artículo 118 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930.

Formarán dicha Comisión un funcionario de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política, arancelaria, de Industria y de Aduanas; dos representantes del Comercio y la Industria designados por el Consejo Superior de Cámaras, y uno del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (ampliada la Comisión con un representante del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz por Orden ministerial de 15 de septiembre próximo pasado).

2.º Independientemente de otros datos que, a propuesta de la referida Comisión, puede ese Centro directivo solicitar a las Cámaras de Comercio e Industria, deberán éstas recabar de cada industrial y remitir a esa Dirección general de Industria, por conducto del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*:

a) Una declaración jurada que comprenda el nombre del interesado, determinación concreta de la industria que explota, producción anual en kilogramos y cantidad en kilogramos que haya exportado durante los años 1928-29 y 1930, con expresión de las fechas exactas de las exportaciones realizadas y si las ha hecho directamente o por mediación de Agente. En este último caso se expresará el nombre o razón social que en su nombre realizó la exportación y por qué Aduana; y

b) Certificación expedida por la Aduana exportadora de todas las cantidades exportadas durante el último de dichos años, con expresión del número de las facturas y persona que realizó la exportación.

La no presentación de la declaración jurada en el plazo de dos meses o la falsa declaración de los datos que se soliciten, llevará consigo como especial sanción la falta de personalidad jurídica del interesado para formular declaración alguna por la instalación de industrias similares a las suyas en las Zonas Francas.

3.º Terminado el plazo de presentación de dichas declaraciones, la Comisión procederá al estudio y clasificación de las referidas y presentará su dictamen a la Dirección general de Industria, fijando concretamente la relación de las industrias cuya instalación en la Zona Franca deba considerarse prohibida durante el año 1932.

4.º En lo sucesivo, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitirán, durante los tres primeros meses de cada año, las referidas declaraciones juradas, acompañadas de las certificaciones que se expresan en los apartados a) y b) de la regla segunda, para la rectificación de la lista de Industrias, cuya instalación en las Zonas Francas quedará prohibida a partir del siguiente año.

(“Gaceta” 31 diciembre 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Seguridad, como resultado del concurso abierto en 1.º de abril de 1929, publicado en la “Gaceta de Madrid” correspondiente al día 2 del mismo mes, para determinar las substancias ignífugas que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163 del Reglamento de espectáculos de 19 de octubre de 1913, deben ser aplicadas a los elementos de decoración de los locales de espectáculos públicos para prevenir un posible incendio.

Este Ministerio ha resuelto se acepten para su obligada aplicación en dichos locales, los productos siguientes:

“Ignífugo Atlantis”, de la Casa Fritz Khon, de Barcelona.

“Ignífugo Apyrot”, de la Casa Nuevos Productos Industriales, de Barcelona.

Ignífugo de Federico Nogué, de Barcelona.

“Ignífugo Astor”, de la Casa Sagrus Agro Pecuaria, de Barcelona.

Ignífugo de la Casa Colores Hispania, S. A., de Barcelona.

“Ignífugo Pueyo”, de D. Ricardo Pueyo, de Barcelona; y

“Productos Fénix”, de D. Luis Batalla, de Zaragoza.

La relación anterior de productos aprobados no significa prioridad, ni exclusiva a favor de ninguno de ellos, siendo aprobados todos con carácter provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente una vez practicadas sucesivas ignifugaciones, en el tiempo y condiciones que más adelante se indican.

Se concede un plazo que vencerá en 1.º de junio de 1932, para que las Empresas y Compañías con decorado propio protejan todas las piezas de decoración con uno de los siete ignífugos enumerados, de suerte que, a partir de esta fecha, no quede sin proteger ninguna parte de decorado, sea de papel o de tela.

Cada entidad dará a conocer a la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobiernos

civiles en las demás provincias, para que a su vez lo hagan a las Juntas respectivas, qué producto de los siete ha elegido, y marcará todas las partes del decorado, en sitio visible y claramente, con la fecha en que se ha hecho la impregnación.

Si usare dos o más en las distintas decoraciones—lo que puede hacer—, marcará, además, con un signo convencional, que dará a conocer, el ignífugo empleado en cada parte.

La Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, ordenarán a las Juntas consultivas o inspectoras de teatros, respectivas, que todos los años verifiquen pruebas sobre los elementos de decoración ignífugados, dando las Juntas provinciales cuenta a la de Madrid de los resultados y eficacia de cada uno de los productos. El resultado de estas pruebas enseñará si debe mantenerse la autorización para todos los ignífugos aprobados y, en su consecuencia, el intervalo que, en definitiva, debe mediar entre dos impregnaciones.

Tocante a la impregnación de muebles, cuerdas y ropas, visto el escaso resultado que se ha comprobado en las pruebas hechas en maderas y cuerdas, queda aplazada la preservación de estos materiales, dejándola reducida al decorado, con propósito de ser exigente en ello, estudiando su efectos y su eficacia y con la idea de extender más adelante la necesidad de impregnar con ignífugo adecuado todos los materiales escénicos.

Y teniendo presente el progreso constante de la industria, que sucesivamente irá mejorando las condiciones ignífugas de estas substancias, queda abierto concurso por tiempo ilimitado, haciendo así posible la presentación de nuevos productos, nacionales o extranjeros, que no sean los ya rechazados, que pueden aprobarse por la Dirección general de Seguridad, siempre que el interesado se preste a verificar las pruebas necesarias, para demostrar que cumplen las debidas condiciones, a cuyo efecto la Dirección general de Seguridad remitirá los nuevos productos a un Centro oficial para su examen y pruebas, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen.

Los concurrentes deberán llenar los requisitos siguientes:

1.º Dichos productos serán entregados en el Registro de entrada de la Dirección general de Seguridad, de las once a las catorce y de las diez y nueve a las veintiuna horas, los días laborables.

2.º Las materias ignífugas irán acompañadas de referencias escritas, en las que se indican las características de las mismas, duración de sus efectos protectores, inalterabilidad a la acción de los agentes exteriores (humedad, elevación de temperatura, etc.), pinturas, barnices, facilidad de aplicación al material a que se destinan y conservación de sus propiedades en el uso normal del mismo (arrollamiento, dobladuras) y cuantas condiciones estimen pertinentes, así como su composición.

3.º Las muestras se presentarán precintadas y por duplicado, en calidad suficiente para cubrir doscientos metros cuadrados de papel y doscientos metros cuadrados de tela, pudiéndose exigir ampliación a estas cantidades si se creyera necesario.

4.º Las pruebas podrán ser presenciadas por los interesados o sus representantes, para lo cual serán citados oportunamente,

5.º La Dirección general de Seguridad entregará a los interesados que así lo soliciten un certificado del resultado de las pruebas.

6.º Las pruebas que se realicen servirán de base para que la Dirección general de Seguridad, previo informe de la Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros, determine si las substancias ignífugas que se vayan presentando son aplicables a los elementos de decoración empleados en los locales de espectáculos públicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1931.—Ca-sares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(“Gaceta” 1 enero 1932.)

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia, de 1904, y su Reglamento y la Orden de convocatoria de 20 de mayo último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas detenidamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XVIII Concurso de premios anunciado para el año actual,

Este Ministerio ha dispuesto que se otorguen las siguientes recompensas:

Base primera.—Premio Tolosa Latour.

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al trabajo que lleva por lema “Contagio”, y del que es autor D. Francisco Blanco Rodríguez, Chamartín de la Rosa, Madrid.

Base segunda.—Médicos Rurales.

Premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Manuel Calzado Pérez, Linares (Jaén); D. Luis Benavides Godoy, Rivadumia (Pontevedra), y D. Vicente Martín Pérez, Aldea Mayor de San Martín (Valladolid).

Base tercera.—Premios de buena crianza.

Apartado 1.º—Premios de 150 pesetas cada uno a María Monje Pradillo, Madrid; Eloísa Cofrade Santos, Madrid; María Bastos, Madrid; Trinidad Heranz Mateos, Madrid; Valentina Viñals, Barcelona, y Felicidad Abello, Pons (Lérida).

Para los premios de 100 pesetas cada uno que señalan los apartados 2.º, 3.º y 4.º, a Juana Amor Caballero, Madrid; Angela Salas, Madrid; Tomás García Cabañas, Madrid; Piedad Hernán, Madrid; Gabriela Frutos, Madrid; Rufina Sierra Blázquez, Madrid; Francisca Sánchez Guijarro, Madrid; Teresa Ramallal Núñez, Madrid; Joaquina Martínez Martínez, Madrid; Paula Rivas del Barro, Madrid; Milagros Bolaños González, Madrid; Luisa Cecilia, Madrid; Obdulia Sánchez, Madrid; Basilisa Marañón, Madrid; Esperanza Santander, Madrid; Luisa Maza Malo, Madrid; Isidora Espinilla, Madrid; Serafina Alvarez Junco, Madrid; Claudia García Rodríguez, Madrid; Fidela Posadas, Madrid; Felisa García, Madrid;

Felipa Gómez, Madrid; Amalia Gómez, Madrid; Emilia Rubio López, Madrid; Luisa Sánchez Guijarro, Madrid, y Ovidia Toledo, Madrid.

Base Cuarta.—Maestros y Maestras.

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Teógenes Ortega Frías, Soria, por su trabajo "Estudio de la Naturaleza. Condiciones y fines de la Escuela única. Consecuencias", y a D. Federico Muñoz, Pampaniera (Granada), por su trabajo, "Ventajas e inconvenientes de la implantación de la Escuela graduada".

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Manuel Mesegne Rivera, Mercadal (Baleares); D. Antonio Nicolás Noguera, Escombrera-Cartagena (Murcia), y D. Fermín García Espeleta, Pamplona (Navarra).

Base quinta.—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores, pobres, que hayan pro-hijado o recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

Premios de 200 pesetas cada uno a Dolores Teruel Díaz, Hellín (Albacete); Concepción Isar Espiga, Madrid; Mercedes Quiroga García, Madrid; Josefina Leante Sánchez, Madrid; María Fernández, Parapar (Lugo); Mariano Almenara Mangada, Madrid; Cecilia Almazán, Madrid; Mercedes Merino Jurado, Madrid; Dolores Moreno Pérez, Madrid; Maximino Fernández Vallejo, Yanguas (Soria); Rita Noel Casanovas, Barcelona; Manuel Salgado Rufo, La Coruña; Manuel López Blanco, La Coruña; Juan de Paz Martín, Madrid; José Cabrera, Benacoar, (Cádiz); Severiano Echevarría Berrio, Hernani (Guipuzcoa); Angel García Martín, Madrid; Pilar Fernández Pérez, Madrid; Angel Díaz, Madrid; Manuel Díaz Ortega, Madrid; Teresa Serrat, Barcelona, y Ricardo Cuevas Fernández, Suances (Santander).

Base sexta.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno y diploma de Mérito a José Bergas Capó, María de la Salud (Baleares); Amadeo Navarrete, Barcelona; Salvador Pascua Montilla, Masalavés (Valencia); Claudia Ronda Landeta, Bilbao; Juan Bustabad Díaz, El Ferrol (La Coruña), y Leoncio Rodríguez, Madrid.

Base séptima.—Fundadores de Instituciones benéficas.

Diploma de Honor a D. Alejandro de Moraleda Huarte, Barcelona, Director y fundador del segundo Dispensario Benéfico e Instituto Antituberculoso y Nipiológico de San Francisco Javier. Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Orden en los "Boletines Oficiales" de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1931. Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia de...

("Gaceta" 1 enero 1932).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir tratan actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos, otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr estos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser útil contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma deno-

aprobado por orden circular de 20 de julio de minada "buchona" o "ladina", al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma "buchona" se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma "buchona", pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombofilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibir las a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida al solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombofilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombofila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometándose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palo-

más mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones, y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada, cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombofilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas, por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombofila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de septiembre a enero, a cuyo efecto los colombofilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombofila Española los impresos especiales para este censo, que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombofilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de las que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera, para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito, se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombofila Española o del Director del Servicio Colombofilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombofilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombofilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el

Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma "buchona" y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado, de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma "ladrona", "buchona" o "ladina" queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabine-

ros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición si le pareciese sospechosa o no reuniere los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviere en regla, dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación, y los Ministros de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 1 enero 1932).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Convocadas por Orden de 15 de junio último oposiciones para cubrir las vacantes existentes en el Cuerpo Auxiliar del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Fomento, y las que ocurrieren hasta la propuesta que hiciera el Tribunal calificador de los opositores aprobados, más 50 plazas para formar el Cuerpo de aspirantes; reiterada esta convocatoria por Orden de 26 de noviembre próximo pasado, publicada en la “Gaceta” del 27 del mismo mes:

Considerando que, desaparecido el Ministerio de Fomento para dar lugar a la creación de los de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, virtualmente ha de entenderse anulada la referida convocatoria, porque cada uno de esos Departamentos examinará en su día, si ha lugar o no, en vista de la reorganización de sus respectivos servicios, a convocatorias de aquella clase:

Considerando además lo dispuesto en el 3.º de los artículos transitorios del Decreto de 28 de octubre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto que quede anulada la convocatoria a que se refieren las órdenes de 15 de junio y 26 de noviembre último, para cubrir plazas de Auxiliares del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Fomento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.—Indalecio Prieto.

(“Gaceta” 1 enero 1932).

El personal ferroviario reclama aumento de sus retribuciones, y frente a esta petición se sitúan las Compañías alegando que no les permite acceder a ello su situación financiera, en aguda crisis como consecuencia de bajas enormes registradas en el tráfico. Mas entre los elementos reclamantes hay quienes llegan a asegurar que el trance económico por el cual pasan las Empresas no las incapacita para acceder a todo o a parte de lo solicitado; y deseoso el Gobierno de evitar recelos suscitados respecto a este extremo, por la circunstancia de no existir de tal situación financiera otro testimonio que el de las mismas Compañías, cree conveniente efectuar con elementos propios las debidas comprobaciones que, sin perjuicio de ser ampliadas a otras Empresas, si fuera preciso, se limitan por ahora a las de Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, y Oeste. El carácter público de los servicios de ferrocarriles, las muy directas relaciones del Estado con las Entidades concesionarias y singularmente el cuantioso auxilio económico que las viene pres-

tando, justifican la intervención en su contabilidad, principio reconocido en la base 15 del Estatuto de 12 de junio de 1924. La intervención deberá tener carácter permanente, con arreglo a esta base 15, y así habrá de establecerse en fecha inmediata, siendo a especie de anticipo o prólogo esta inspección que con carácter urgente se decreta ahora, encomendándola a funcionarios de la Hacienda pública.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, afectos al Consejo Superior de Ferrocarriles, auxiliados en su cometido por otros de la misma especialidad que designe el Ministerio de Hacienda, se realizará, con urgencia, un estudio de la situación económica y financiera de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, y Oeste de España.

2.º A los efectos expresados, se designa, desde luego, a D. Pedro Seijas Guerra para la Compañía del Norte, a D. Manuel Pastor Berieciartúa para la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y a D. José Gárate y Fernández para la Nacional de los Ferrocarriles del Oeste; y

3.º Los citados funcionarios actuarán con el personal que para auxiliarles designe el Ministerio de Hacienda por delegación expresa del Ministerio de Obras públicas, debiendo las Compañías referidas facilitarles cuantos medios precisen para el desempeño de la misión que por esta disposición se les encomienda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de enero de 1932.—Indalecio Prieto. Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y Directores de las Compañías del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, y Nacional del Oeste de España.

(“Gaceta” 4 enero 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios alumnos de la carrera de Aparejador, solicitando exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo para aquellos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para la terminación de dicha carrera,

Este Ministerio se ha servido acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, disponer que por las Escuelas Superiores de Arquitectura se abra matrícula para aquellos alumnos de las enseñanzas de Aparejadores a quienes falte por aprobar una o dos asignaturas para terminar la carrera, cuya matrícula tendrá lugar en los quince días primeros de dicho mes de enero, y los exámenes en la segunda quincena del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1931.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 2 enero 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión ha presentado el Sr. D. Luis Araquistain Quevedo, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión a D. Antonio Fabra Ribas, el cual continuará ocupando el cargo de Director general de Trabajo en dicho Ministerio.

Dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 1 enero 1932).

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 9, 16, 23 y 30, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias correspondientes al mes de enero actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de enero de 1932.—El Presidente ejerciente, Luis Orensanz.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 44.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Enrique Bonal Lorenz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el día 11 del mes corriente dará principio en esta provincia el cobro del impuesto «Patente Nacional de Automóviles», pudiendo los contribuyentes proveerse de ella, en período voluntario, hasta el día 25 del nombrado mes; debiendo advertir que si dejaran

transcurrir dicho plazo sin proceder al pago incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez primeros días de febrero próximo.

Asimismo se advierte que según dispone el art. 77 del Estatuto de recaudación vigente, los contribuyentes deberán proveerse de las patentes precisamente en las oficinas recaudatorias de la capital o cabeza de zona respectiva, ya que no debe intentarse el cobro a domicilio en este impuesto según el párrafo 5.º del art. 75 del citado Estatuto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de enero de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

* * *

Núm. 45.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la 2.ª zona de La Almunia, a D. Francisco Vicén Numancia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1931.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 47.

Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado en su resolución de 28 de diciembre de 1931, se cita a los cónyuges D. Manuel Lázaro Izquierdo y D.ª Aurea Aragüés Tomás, vecinos de Lagata, partido judicial de Belchite, o a quien en derecho represente, para que en el término de quince días, a contar desde ocho del corriente mes, comparezcan en las oficinas de este Colegio, instalado en la Plazuela del Justicia, número 2, para enterarles de los defectos de que adolece el documento que dichos cónyuges otorgaron en 22 de agosto de 1914, ante D. Manuel Avalos Gordo, Notario que fué de Belchite, y puedan los mismos cónyuges o quien en derecho represente, si lo estiman pertinente, ejercitar las acciones que crean procedentes.

Zaragoza, 5 de enero de 1932.—El Decano, Mariano Soler.

Consejo Provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

RELACIÓN de las Maestras con servicios interinos aspirantes con derecho a desempeñar Escuelas con el carácter de interinas, clasificadas por orden de fechas de presentación de instancias.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INSTANCIA		
		Día.	Mes.	Año.
1	Vicenta García Gómez	1	1	1929
2	Benita García Marín	7	2	1929
3	María del Pilar Monje Marco	16	3	1929
4	María Lafuente Pardos	15	4	1929
5	Ester Josefa Ariño Ardiz	23	4	1929
6	Antonia Cuartero Andrés	3	5	1929
7	Agustina Fatás Gutiérrez	22	5	1929
8	Amparo Gállego García	1	6	1929
9	Silvestra Berna Jiménez	10	6	1929
10	Luisa Maurel Lumbreras	20	6	1929
11	Felisa Sola Cebolla	9	8	1929
12	Margarita Fueris Díaz	18	9	1929
13	Wenceslada Francisca Jodra Ruiz	23	9	1929
14	Dolores Ponce Brunera	23	9	1929
15	Isabel Victoria López Muela	26	9	1929
16	María de los Angeles Perchín	28	9	1929
17	Pilar Deirós Arricibita	1	10	1929
18	Herminia Marín Yus	2	10	1929
19	Anunciación Navarro Iso	3	10	1929
20	Teresa Jimeno Labarga	8	10	1929
21	Simona López Fernández	8	10	1929
22	Antonia Bosque Barberán	10	10	1929
23	Miguela Ramón Sancho	10	10	1929
24	Dolores Guerrero Yagüe	25	10	1929
25	María Jesús Ramírez Sánchez	2	11	1929
26	Josefa Cereza Alvarez	5	11	1929
27	Joaquina Pilar Mareda Mendoza	5	11	1929
28	Teresa Jimeno Pes	11	11	1929
29	Antonia Abad Rubio	18	11	1929
30	María del Carmen Moreno Herrero	20	11	1929
31	Rosario Martínez Cristóbal	22	11	1929
32	Adelaida Hernández Carenas	25	11	1929
33	Victoria María Pablo Serrano	6	12	1929
34	Carmen Díaz López	13	12	1929
35	Gregoria Martínez	20	12	1929
37	Juana Belenguer Forniés	20	1	1930
38	Rafacla Gomoñón Estaje	3	2	1930
39	Manuela Collados Romanos	13	2	1930
40	Feliciano Yagüe Rufas	20	2	1930
41	Enriqueta Fraguas Ayala	4	3	1930
42	Benilde Alfaro Martínez	8	3	1930
43	Mariana Matute Rodríguez	13	3	1930
44	Asunción Rodrigo Molins	22	4	1930
44	Asunción Rodrigo Molins	24	4	1930
45	Pilar Mañeru Galindo	12	5	1930
46	Petra Barranco Jiménez	15	5	1930
47	Agustina Patricio Balaguer	28	5	1930
48	Emilia Juliana Aineto	6	6	1930

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INSTANCIA		
		Día.	Mes.	Año.
49	Emilia Tejero Peralta	16	6	1930
50	Benita Pilar García Pueyo	26	6	1930
51	Inocencia Campillo Miguel	2	7	1930
52	Dionisia Palacios Romero	9	7	1930
53	Plácida Orleáns Cuello	16	7	1930
54	Luisa Jiménez del Río	22	7	1930
55	Dolores Nonay Velilla	22	7	1930
56	Francisca Anadón Ramírez	23	7	1930
57	Natividad Beltrán Longás	25	7	1930
58	Alejandra Rada Alejaldre	10	8	1930
59	Angela Ruiz Cortés	29	8	1930
60	Asunción Matilde Cebollada Bospin	15	9	1930
61	Luisa Rodrigo Pardos	15	9	1930
62	Rosario García Vaca	16	9	1930
63	Manuela Marco Monje	18	9	1930
64	Gloria Gómez Arandá	19	9	1930
65	Milagros Antolín Calvo	23	9	1930
66	Eustaquia Marín Callén	4	10	1930
67	Dolores Pérez Crespo	18	10	1930
68	Rosa Martínez Viamonte	20	10	1930
69	Encarnación Abenia Gracia	21	10	1930
70	Valera Botaya Alastrué	4	11	1930
71	María Gargallo Graus	7	11	1930
72	Estrella Sarmayo Jiménez	11	11	1930
73	Carmen Pérez Galindo	12	11	1930
74	Francisca Nieves Villalba Saro	12	11	1930
75	Carmen Hernández Barranco	18	11	1930
76	María del Pilar Aznar Gracia	22	11	1930
77	Gabriela Collados Mercadal	2	12	1930
78	Angeles Liso Emperador	10	12	1930
79	Juana García Pérez	31	12	1930
80	Isabel Iristizábal García	15	1	1931
81	Dolores Guerrero Yagüe	24	1	1931
82	Carmen Royo Turón	24	1	1931
83	Julia Corella Velasco	25	1	1931
84	Josefina Grau Aznar	28	1	1931
85	Matilde Villacampa Plano Algora	28	1	1931
86	Julia Ortega Escalera	30	1	1931
87	María de la Gloria Capdevila González	31	1	1931
88	Purificación Cortés Balaguer	2	2	1931
89	Miguela Lastrada Quintín	2	2	1931
90	Felisa Mendigacha Caudevilla	3	2	1931
91	María Teresa Mendigacha Caudevilla	3	2	1931
92	Florencia Gasca Garcés	4	2	1931
93	Pilar González Martínez	11	2	1931
94	Matilde Navales Arcaya	5	3	1931
95	Generosa Cajal Bandrés	7	3	1931
96	Carmen Tribó Pallerola	16	3	1931
97	Carmen Capdevila Ortega	20	3	1931
98	Pilar Artigas Mínguez	8	4	1931
99	María de los Angeles Condón García	22	4	1931
100	María Mercedes Millán Tejedor	24	4	1931
101	Consuelo Cucalón Franco	26	4	1931
102	Irene Gaspar Vicente	5	5	1931
103	María Jimeno Latorre	9	5	1931
104	Teresa Balbuena Notario	9	5	1931
105	Macaria Comed Susín	16	5	1931
106	María Pilar Bañolas Carbonell	30	5	1931
107	Ana Paz Monterde Olmos	7	6	1931
108	Simona Rambla Riquez	7	7	1931

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INSTANCIA		
		Día.	Mes.	Año.
109	Teresa Gay Juan	28	7	1931
110	Benita López Santed	30	7	1931
111	María Juana Román Nieto	4	8	1931
112	María Carmen Erolles Guallar	7	8	1931
113	Juana María Sarroca Puértolas	11	8	1931
114	María Asunción Fernández Sabio	15	8	1931
115	María Concepción Pinilla Monclús	21	8	1931
116	Guadalupe Villarrubia Miguel	21	8	1931
117	Laura Pérez Mancho	22	8	1931
118	Primitiva Múgica Milla	1	9	1931
119	Gumersinda Murillo Calasanz (Huesca)	4	9	1931
120	Luisa Delgado de las Casas	18	9	1931
121	Flórentina María del Pilar Gonzalo Rivera	23	9	1931
122	Juana Francisca Zuara Grijalvo	30	9	1931
123	Primitiva Fermina Guirles Julián	2	10	1931
124	María Hernández Barca	3	10	1931
125	Rosa Oliete Mañas	21	10	1931
126	Rosa Pipió Murillo	31	10	1931
127	Cecilia Ramón Urzainqui	4	11	1931
128	Purificación Sicilia Moré	12	11	1931
129	María Teresa Martínez Pamiés	20	11	1931
130	Rafaela Rosel Abad	20	11	1931
131	María Navarro Brun	23	11	1931
132	Pascuala Casao Guillén	24	11	1931
133	Gregoria Martínez Pérez	24	11	1931
134	Gloria Urtiaga Cebrián	25	11	1931
135	Consuelo Josefa Artero Calvete	29	11	1931
136	Victoria Artero Calvete	29	11	1931
137	Aurelia Casanova Bernal	29	11	1931
138	Encarnación Cásedes Cobos	2	12	1931
139	Andresa Esteruelas Sena	2	12	1931
140	Emilia Galligo Tobajas	2	12	1931

Las precedentes listas se publican en este periódico oficial con carácter provisional, para que las que se crean perjudicadas puedan formular la oportuna reclamación al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1931.—P. A. del Consejo: El Secretario, Félix Latre.— V.º B.º: El Presidente, Ricardo Mancho.

RELACIÓN de los Maestros con servicios interinos aspirantes con derecho a desempeñar Escuelas con el carácter de interinos, clasificados por orden de fechas de presentación de instancias.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INSTANCIA		
		Día	Mes.	Año.
1	Guillermo Ezquerro Coronel	11	7	1927
2	Juan José Ortega Ucedo	27	5	1929
3	Higinio Barranco Lascasas	4	6	1929
4	Mariano Rozas Martínez	24	6	1929
5	Daniel Martínez Torres	20	1	1930
6	Angel Aznárez Igual	26	2	1930
7	Teodoro Lamana Navascués	3	3	1930
8	Agustín Santaliestra Miguélez	4	3	1930
9	Adolfo García Ochoa	21	3	1930
10	Francisco Rodríguez Santajusta	11	4	1930
11	Angel Ros Gracia	10	6	1930
12	Justo Jimeno Zapata	13	6	1930
13	Fermín Torres López	23	6	1930
14	Enrique Peñuelas Ledesma	10	7	1930
15	José Pueyo Belzuz	15	9	1930
16	José Buil Rotellar	27	10	1930
17	Luis Pérez Palacios	14	11	1930
18	Jesús Cucalón Franco	3	2	1931
19	Conceso Martínez Latorre	12	4	1931
20	Teodoro Itúrbez Pérez	1	6	1931
21	Juan Ciercoles Galve	1	6	1931
22	Segundo Luis Casanova Leza	5	6	1931
23	Carmelo Caudepón García	6	6	1931
24	Pablo Serrano Ruiz	17	6	1931
25	Ignacio Moreno Buisán	18	6	1931
26	Alfredo Ruiz Luengo	22	6	1931
27	Tomás Monje Tamparillas	22	6	1931
28	Francisco Arribas Mateos	30	6	1931
29	Mariano Molinero Arbán	2	7	1931
30	Juan Antonio Martínez Barrado	13	7	1931
31	Antonio Lucea Sebastián	24	7	1931
32	Antonio López Torres	30	7	1931
33	Santiago Domingo Berdala Pablo	11	8	1931
34	Leopoldo Ruiz Vera	24	8	1931
35	Jesús Esbet Didona	27	8	1931
36	Juan Bautista Ara Fernández	31	8	1931
37	Gregorio Jiménez Miguel	7	9	1931
38	Cirilo Jiménez Sauras	15	9	1931
39	Clemente Serrano Lapuerta	15	9	1931
40	Adolfo Castillo Genzor	17	9	1931
41	Fernando García Rivero Burbano	19	9	1931
42	José María Meseguer Rama	22	9	1931
43	Bernardino Jayán Hernández	24	9	1931
44	Enrique Coscojuela Calahorra	25	9	1931
45	Angel Conde Alvarez	4	10	1931
46	Lorenzo Morales Felipe	16	10	1931
47	Joaquín Gómez Gómez	18	10	1931
48	Nicasio Luis Mangado Urchaga	1	11	1931
49	José Pellejer Franco	4	11	1931
50	Daniel Orera Jimeno	10	11	1931
51	Martín Esteban Alberó	13	11	1931
52	Teófilo Iñiguez Hernando	14	11	1931
53	Nicolás Sonier Moreno	17	11	1931
54	Pedro Mascaray Díaz	18	11	1931

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INSTANCIA		
		Día.	Mes.	Año.
55	Andrés Revilla Calavia	18	11	1931
56	Joaquín Soler Jimeno	20	11	1931
57	Tomás Orrios Alfayé	23	11	1931
58	Ramón Lacasa Zaborras	25	11	1931
59	Alfredo Asensio Alcaine	27	11	1931
60	Constancio Teller Hernández	28	11	1931
61	Antonio Casaús López	30	11	1931
62	Hilario Vicente Ramos Bertolín	30	11	1931

Las precedentes listas se publican en este periódico oficial con carácter provisional, para que los que se crean perjudicados puedan formular la oportuna reclamación al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1931.—P. A. del Consejo: El Secretario, Félix Latre.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Mancho.

Núm. 31.

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31.

Junta de Clasificación.

CIRCULAR

Se recuerda a los Municipios el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de la Guerra, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 29, de fecha 3 de febrero de 1926, que dispone se manifieste a la Junta de Clasificación, antes del día 30 del actual, el tipo de jornal regulador de un bracero en los respectivos términos municipales; bien entendido que si el señalado no fuera idéntico al que fijaron para 1931, deberán acompañar copia del acta del acuerdo, en la que se hará constar concretamente las causas o fundamentos que hayan motivado la variación en más o en menos de dicho jornal en relación con el fijado para el año próximo pasado.

Zaragoza, 5 de enero de 1932. — El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

Núm. 23.

Universidad de Zaragoza.

Facultad de Derecho.

Anuncio.

Creada en el presupuesto de esta Universidad una pensión de 4.000 pesetas para ampliación de estudios en el extranjero durante cuatro meses, correspondiente a la Facultad de Derecho, la Junta de Gobierno ha acordado, en sesión celebrada el 21 del actual, que, para optar a ella,

la Facultad exija a los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser licenciado con ejercicios de reválida calificados de sobresaliente.

2.ª Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que realizaron los ejercicios de dicho grado.

3.ª Hablar y escribir el idioma del país al que pretenda ir pensionado el aspirante, quedando a la iniciativa de la Junta de Facultad respectiva la determinación de las pruebas que considere pertinentes.

4.ª Que el aspirante exponga con toda precisión en su solicitud los trabajos que piensa hacer y el centro científico y Profesor o Profesores con quienes va a estudiar y cursos que desea seguir.

El plazo para presentar las solicitudes y documentos que cada aspirante estime conveniente a su pretensión será el de veinte días, a partir de aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido este plazo, las Juntas respectivas examinarán las solicitudes y documentos presentados y acordarán el ejercicio o ejercicios de oposición convenientes, si lo estiman necesario, para hacer la propuesta al Rectorado antes del día 1.º de febrero próximo.

Los aspirantes que resulten favorecidos, quedan obligados a consumir la pensión con estancia efectiva en el extranjero, acreditada por certificaciones consulares, durante cuatro meses, a elección entre los comprendidos hasta fin de curso, y a redactar, terminada la pensión, una memoria explicativa de la labor realizada.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Decano de la Facultad.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1931.—El Secretario de la Facultad, Sancho Seral.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 35.— Manchones
- 37.— La Puebla de Híjar
- 54.— Torralba de Ribota
- 56.— Almonacid de la Cuba

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto ordinario.

- 8.— Fabara
- 18.— Abanto
- 27.— Val de San Martín
- 28.— Valdehorna
- 29.— Salvatierra de Esca
- 38.— Uncastillo
- 40.— Ruesca
- 49.— Añón
- 51.— Mequinzena
- 52.— Morata de Jiloca
- 53.— Used

Repartimiento general de utilidades.

- 34.— Manchones
- 39.— Borja

Repartimiento sobre plagas del campo.

- 4.— Farlete
- 9.— San Martín de Moncayo
- 17.— Los Fayos
- 20.— Zuera
- 33.— Tarazona
- 36.— La Joyosa
- 19.— Torrecilla de Valmadrid
- 50.— Añón
- 53.— Used

Santa Cruz de Moncayo. N.º 32.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones que servirán de base para los arriendos de pesas y medidas y macelo público, cuyos arriendos tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 17 del actual, durante las horas de diez a doce

de la mañana; advirtiéndole que para tomar parte en ellos será condición indispensable cubrir el tipo de subasta, ser solvente y vecino de la localidad, los cuales se harán por pujas a la llana y se adjudicarán al mejor postor que reúna estas condiciones, y preste fianza personal o metálica a satisfacción del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo, 4 de enero de 1932.
El Alcalde, Manuel Calvo.— D. S. O., el Secretario, Rufino Portero.

Sástago. N.º 57.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago, provincia de Zaragoza;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia, en sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día cinco del corriente, acordó por unanimidad, en vista de no haberse formulado reclamaciones contra los pliegos de condiciones facultativas y económicas, proceder a la subasta de las obras de pavimentación e instalación de aceras de la calle de Unamuno (D. Miguel), de esta villa, sirviendo de base a la subasta la cantidad de diez mil quinientas ochenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos.

Para el expresado acto regirán las condiciones consignadas en el art. 15 del vigente reglamento de Contratación municipal, señalándose para la admisión de pliegos el plazo de veinte días, que principiarán a contarse desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurridos los veinte días, y a las once horas, se constituirá la mesa encargada de abrir los pliegos, la cual estará presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y de otro miembro de la Corporación designado por ésta, con asistencia del Secretario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones que sean suscritas en virtud de poder, habrá éste de ser bastantado por el Letrado D. Marcos Rubio Esteban, con residencia en Zaragoza, Coso, 61, segundo.

Las proposiciones serán presentadas con arreglo al modelo que se acompaña.

Sástago, 6 de enero de 1932. — El Alcalde, Eustaquio Barceló.

Modelo de proposición.

D., vecino de, domiciliado en la calle....., provisto de la cédula personal que acompaña, del ejercicio corriente, acepta todas las condiciones consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa para llevar a efecto la pavimentación e instalación de aceras de la calle de D. Miguel de Unamuno de la villa de Sástago, y se compromete a realizar las obras expresadas por el precio de pesetas,, céntimos (en letra las cantidades).

Sástago, de de 1932.

El proponente,

Sástago, 5 de enero de 1932.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

Torrijo de la Cañada. N.º 55.

Anunciado concurso para proveer en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, vacante por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, y mientras éste resuelve con arreglo a las disposiciones vigentes, se anuncia para su provisión con carácter interino; dicha plaza se halla dotada con el haber anual de tres mil pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Torrijo de la Cañada, 3 de enero de 1932.
El Alcalde, Máximo Portero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a un tal Andrés Puértolas, con domicilio últimamente en calle Granero, n.º 5, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en el término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza (secretaría vacante), al objeto de prestar declaración en el sumario 782 de 1931, sobre muerte del niño Fernando Díaz Sánchez; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario interino, Alberto Garnica.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la causa número 1.014 de 1931, sobre hallazgo de un cadáver, se cita por medio del presente a los parientes más cercanos de un hombre de unos sesenta y cinco a setenta años de edad, que fué hallado cadáver próximo a la estación de Casetas, y que fué arrollado por el tren, el cual llevaba una cédula personal con el nombre de José Gil González, natural de Madrid, de estado soltero, jornalero, habitante en esta ciudad, Casta Alvarez, núm. 51, según expresa dicha cédula; y a cuantas personas puedan facilitar datos para la identificación de dicho cadáver, a fin de que en el término de quinto día comparezan ante este Juzgado, al efecto de prestar declaración y ofrecer a aquéllos el procedimiento, con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario interino, Alberto Garnica.

Núm. 5.808.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en sumario núm. 819 1931, sobre hurto, se cita a Teófica Aguado, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración y hacerla el ofrecimiento de causa del art. 109 de la ley Procesal; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 14.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario n.º 969-1931, sobre coacciones y daños, se cita a Santos Tremps Rozas, Ramón Pérez Pina y Pedro Casanova Macipe, cuyos domicilios actuales se ignoran, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración como denunciados en dicho sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 12.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Federico Izquierdo Sánchez, sin domicilio, para que el día quince de enero próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, José Iranzo.